

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto se pasaran los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de esas Gobernaciones, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Suplemento al núm. 243 de la Gaceta de Madrid del 31 de Agosto de 1870.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CÓDIGO PENAL.

(Continuación.)

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualesquier otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquellos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa hiciere uso de los títulos ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados incurrá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los títulos ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan ó hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el

luero que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triple del luero, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta.

CAPITULO VI.

De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiera satisfacer, incurrá en una multa del tanto al quintiplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo será castigado:

1º Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2º Con la pena de cadena temporal si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpetua y la hubiere empezado á sufrir.

3º Con la pena de presidio mayor si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpetua y no la hubiere empezado á sufrir.

4º Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5º Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado inferior si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena afflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6º Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7º Con las penas de presidio correccional en sus grados inferior y medio y multa de 150 a 1.500 pesetas si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena

correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo sera castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 150 a 1.500 pesetas si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil sera castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros las penas serán la de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cochecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al soberano.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1º Multa de 150 a 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2º De 125 a 1.250 pesetas si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en

juicio será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirán delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial que por razon de su cargo debiera proceder á su averiguacion ó castigo.

No se procedera, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, tambien firme, de sobreseimiento del tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Art. 341. El reo de acusación ó denuncia falsa será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor si la imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPÍTULO VII.
De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, títulos, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la calidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una Facultad que no pueda ejercerse sin título oficial incurirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga preséntes en España ó ejerciere dichos actos incurirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza

que no le pertenecieran incurrá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto incurrá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, claudir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó a los particulares se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 125 a 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediante justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrá en la multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública e indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condonaciones que no estuvieren autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 a 1.250 pesetas.

TITULO V.

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones de la violación de sepulturas, y de los delitos contra la salud pública.

CAPITULO PRIMERO.

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrá en las penas de arresto mayor y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquier actos que tiendan directamente á fastigar el respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

De los delitos contra la salud pública.

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministre, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 353. Los Farmacéuticos que despatcharen medicamentos deteriorados ó sustituyeran unos por otros, ó los despatcharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trasladen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad incurrá en la multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo y prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1º Al que escondiere ó sustrajere para vender ó comprar los efectos destinados á ser inutilizados ó desinfestados.

2º Al que arrojare en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga al agua nociva para la salud.

TITULO VI.

De los juegos y rifas.

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envíe ó azar serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo y prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con la de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con la de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y tales destinados al juego ó rifa caerán en comiso.

TITULO VII.

De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO PRIMERO.

Prevaricación.

Art. 361. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo y inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 362. El Juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la

que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor ó inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 364. El Juez que, á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo incurrá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 365. El Juez que, á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrá en las penas de arresto mayor en su grado medio y prisión correccional en su grado mínimo y inhabilitación temporal especial en su grado máximo y suspensión si fuere por falta.

Art. 366. El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 367. El Juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta incurrá en la pena de suspensión.

Art. 368. El Juez que se negare á juzgar, so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á formar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio ó la acosa, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 373. El funcionario público cul-

pable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le egüeviere confiada será castigado.

1º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á esta en algunos y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

2º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal.

Art. 374. El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente sera castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAPITULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustraigere, destruyere ó ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo será castigado:

1º Con las penas de prisión mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2º Con las de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión del Gobierno, ó de funcionarios á quienes dijieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

CAPITULO IV.

De la violación de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copias de papeles que tengan á su cargo y no deban ser publicados, incurrá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Si de la revelación ó de la entrega de papel resultara grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial en su grado medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los se-

de un particular los descubriere, incurriá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

Desobediencia y negación de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a cumplir el debido cumplimiento de sentencias, decisiones u órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua especial y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiestamente, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, incurrá en la multa de 150 a 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejarén también voluntariamente de comparecer ante un tribunal a prestar sus declaraciones cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPÍTULO VI.

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento o fianzas requeridas por las leyes quedará suspendido del empleo o cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas e incurrá en la multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere

percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será además condenado a restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público que sin habersele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro 2.º de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPÍTULO VII.

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos o disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 a 1.500 pesetas.

Art. 389. El juez que se arrogase atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decide la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 391. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia incurrá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuso será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpetua especial.

Art. 393. El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitará a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, o acerca de las cuales tenga que evacuar informe o elevar consulta a su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 395. El alcalde que solicitará a una mujer sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados

de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso, incurrá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua especial.

CAPÍTULO IX.

Cohecho.

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva o promesa si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triple del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare a ejecutarse se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al doble del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triple del valor de aquella.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, árbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquier personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrá en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y represión pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieran a los funcionarios públicos serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados menos la de inhabilitación.

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, solo se impondrá al sobornado una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa.

Art. 404. En todo caso la dádiva o presentes serán decomisados.

CAPÍTULO X.

Malversación de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos los sustrajere o consintiere que otros los sustraigan, sera castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio correccional en su grado mínimo, si la sustracción no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excede de 50 y no pasare de 2.500.

3.º Con la de presidio mayor si excede de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excede de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos del que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplique a usos propios o agentes los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 405.

Si el uso indebido de los fondos fure sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distracta.

Art. 408. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados incurrá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distracta, si de ello resultare daño e entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá pagar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPÍTULO XI.

Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes o liquidaciones de efectos o bienes públicos se concertare con los interesados o especuladores o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrá en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo a inhabilitación temporal especial en su grado máximo a inhabilitación perpetua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo sera castigado con las penas de inhabilitación temporal especial en sus grados medio y máximo a inhabilitación perpetua especial.

Art. 413. El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo sera castigado con las penas de inhabilitación temporal especial en sus grados medio y máximo a inhabilitación perpetua especial.

Esta disposición es aplicable a los pe-

ritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo será castigado con una multa del duplo al cuádruple de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrá en la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 414. El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, sección segunda, título XIII de este libro, incurrá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

CAPÍTULO XII.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los Jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclarán directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios serán castigados con las penas de suspensión y multa de 250 á 2500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

CAPÍTULO XIII.

Disposición general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO VIII.

Delitos contra las personas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua á muerte.

CAPÍTULO II.

Asesinato.

Art. 418. Es reo de asesinato el que sin estar comprendido en el artículo anterior matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º Con alevosía.
- 2.º Por precio ó promesa remuneratoria.

3.º Por medio de inundación, incendio ó veneno.

4.º Con premeditación conocida.

5.º Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAPÍTULO III.

Homicidio.

Art. 419. Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el art. 417 matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiendo entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán estos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se le prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle según el art. 66.

Podrán también rebajar en un grado, segun las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa según el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código.

CAPÍTULO V.

Infanticidio.

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres días será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recién nacido incurrá, segun los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAPÍTULO VI.

Aborto.

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de reclusión temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la de prisión mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra incurrá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él incurrá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo incurrá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Habiéndome manifestado el Alcalde

Constitucional de Nava de la Asunción, en esta provincia, haber desaparecido de aquel pueblo sin la competente licencia natural del mismo y que residía en él con licencia ilimitada, he dispuesto citarle y emplazarle por medio del presente anuncio á fin de que inmediatamente se presente en esta Capital al Jefe de la Reserva de la misma por quien se halla reclamado, y prevenir á los Señores Alcaldes y demás dependientes de la busca y captura del nominado Dámaso de Diego Herranz, cuyas señas se expusieron á continuación, y caso de ser habido, le conduzcan con las oportunas seguridades á disposición de este Gobierno.

Segovia 12 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Dámaso de Diego Herranz.

Edad 23 años, estatura regular, pelo y ojos negro y color bueno.

MONTES.

SUBASTAS.

En los días que á continuación se expresan y hora de doce á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana de los aprovechamientos forestales siguientes:

Tasación.

PUEBLOS.	Dia.	Mes.	Aprovechamientos.	Pest. Ca.
Remondo, ...	26 Setiembre.	1000 hectólitros de piña albar del monte la Zanja.	500	
Ciruelos de Coca,	2360 id. id. en el pinar.	1180		
Montejo de la Vega de Arévalo.	700 id. id. en el monte pinar de propios	350		
Villagüillo,	1500 id. id. en el pinar.	665		
Nava de la Asuncion,	1500 id. id. de las Ordas.	1000		
Santiuste de San Juan Bautista,	675 id. id. en el monte pinar de la Muslera.	237 50		
Villaverde de Iscar,	1000 id. id. en Cañizar y Carpintero.	500		
Idem,	200 id. id. en el monte el Vijo.	100		
Samboal,	1000 id. id. en id. pinar de abajo.	500		
Idem,	300 id. id. en el pinar escomulgado.	150		
Valletlado,	100 id. id. en el monte Ovil.	50		
Idem,	100 id. id. en id. torre y arroyadas.	50		

Segovia 12 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NOTA. Si la primera subasta no tuviere efecto por falta de licitadores ó otra causa, se celebrará la segunda á los 15 días siguientes, ó sean los días 10 y 11 de Octubre próximos, respectivamente bajo el mismo pliego de condiciones.

SECCION QUINTA.

Diputación provincial de Avila.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el dia 17 de Agosto último, para la enajenación del edificio titulado Venta del Campo Azálvarez, esta Diputación ha dispuesto, en Sesión de 3 del actual, celebrar nueva subasta el dia 22 del presente mes, por pujas á la llana, debiendo la primera cubrir cuando menos las dos terceras partes de la retasa ó sean 1.397 pesetas 58 céntimos, y sujetarse en cuanto no se modifica por el presente, al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia en la Sección de Contabilidad de esta corporación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á los efectos oportunos.

Avila 6 de Setiembre de 1870.—El Gobernador Presidente, Francisco Moreno y Sanchez.

Gobierno Militar de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Al recibo de la presente circular los

Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia notificarán á los individuos de los suyos respectivos pertenecientes á la reserva que proceden de la quinta de 1867 y á los del reemplazo del año actual que no se hayan presentado en esta capital conforme se les previno por el Jefe de la Comisión de Reserva, en circular de 6 del actual, lo verifiquen en el término improrrogable de cuatro días, en la inteligencia, que de no efectuarlo en dicho plazo, serán perseguidos como desertores.

Los Señores Alcaldes darán inmediato aviso á todos los individuos comprendidos en el párrafo anterior que se hallen ausentes de las jurisdicciones respectivas.

Segovia 13 de Setiembre de 1870.—El Brigadier Gobernador Militar, Prat.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Aldeanueva, sita en término de Revenga; los que quieran tratar de ajuste pueden hacerlo con D. José Riber, vecino de Segovia.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez, Calle Real, núm. 7.

SUPLEMENTO AL BOLETIN NÚM. 110.

Correspondiente al Miércoles 14 de Setiembre de 1870.

CODIGO PENAL.

Continuacion.

CAPITULO VII.

Lesiones.

Art. 429. El que de propósito cas-
trare á otro será castigado con la pena
de reclusión temporal á perpetua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilación
ejecutada, igualmente de propósito, se
castigará con la pena de reclusión tem-
poral.

Art. 431. El que hiriere, golpearé ó
maltratare de obra á otro será castigado
como reo de lesiones graves:

1º Con la pena de prisión mayor
si de resultas de las lesiones quedare el
ofendido imbecil, impotente ó ciego.

2º Con la de prisión correccional en
sus grados medio y máximo si de resul-
tas de las lesiones el ofendido hubiere
perdido un ojo ó algún miembro prin-
cipal, ó hubiere quedado impedido de él, ó
mutilado para el trabajo á que hasta
entonces se hubiere habitualmente de-
dicado.

3º Con la pena de prisión correccional
en sus grados mínimo y medio si de resul-
tas de las lesiones el ofendido hubiere
quedado deformé, ó perdido un
miembro no principal, ó quedado inu-
tilizado de él, ó hubiere estado incapaci-
tado para su trabajo habitual, ó enfer-
mo por más de 90 días.

4º Con la de arresto mayor en su
grado máximo á prisión correccional en
su grado mínimo si las lesiones hubie-
ren producido al ofendido enfermedad ó
incapacidad para el trabajo por más de
30 días.

Si el echo se ejecutare contra alguna
de las personas que menciona el artículo
417 o con alguna de las circunstancias
señaladas en el art. 418 las penas serán
de reclusión temporal en sus grados
medio y máximo en el caso del núm. 1º
de este artículo, y la de prisión correccional
en su grado máximo á prisión mayor
en su grado mínimo en el caso
del núm. 2º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo
anterior las lesiones que al hijo causare
el padre, excediéndose en su corrección.

Art. 432. Las penas del artículo an-
terior son aplicables respectivamente al
que sin ánimo de matar causare á otro
alguna de las lesiones graves adminis-
trándole a sabiendas sustancias obehidas
zocivas, ó abusando de su credu-
lidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no compren-
didas en los artículos precedentes que
produzcan al ofendido inutilidad para el
trabajo por ocho días ó más, ó necesidad
de la asistencia facultativo por igual
tiempo, se reputaran menos graves y
serán penadas con el arresto mayor ó el
destierro y multa de 125 a 1.250 pesetas,
según el prudente arbitrio de los
tribunales.

Cuando la lesión menos grave se
causare con intención manifiesta de
injuriar, ó con circunstancias ignominiosas,
se impondrá ademas del arresto ma-
yor una multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones menos gra-
ves inferidas á padres, ascendientes, tu-
tores, curadores, maestros ó personas
constituidas en dignidad ó autoridad
pública serán castigadas siempre con
prisión correccional en sus grados mí-
nimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren
lesiones graves y no constare quién
las hubieren causado, se impondrá
la pena inmediatamente inferior á la
correspondiente á las lesiones causadas

á los que aparezcan haber ejercido cual-
quier violencia en la persona del ofen-
dido.

Art. 436. El que se mutilare ó el
que presare su consentimiento para ser
mutilado con el fin de eximirse del ser-
vicio militar, y fuere declarado exento
de este servicio por efecto de la mutili-
ación, incurra en la pena de presidio
correccional en sus grados medio y
máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro
con su consentimiento para el objeto
mencionado en el artículo anterior in-
currirá en la pena de presidio correccional
en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio,
la pena será la inmediatamente superior
á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre,
madre, cónyuge, hermano ó cuñado
del mutilado, la pena será la de arresto
mayor en su grado medio á prisión
correccional en su grado mínimo.

CAPITULO VIII.

Disposición general.

Art. 438. El marido que sorprendiere
en adulterio á su mujer matare
en el a-to á esta ó al adulterio, ó les
cause alguna de las lesiones graves, será
castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase
quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en igua-
les circunstancias á los padres respecto
de sus hijas menores de 25 años y sus
corruptores mientras aquellas vivieren
en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no
aprovecha á los que hubieren promovido
ó facilitado la prostitución de sus
mujeres ó hijas.

CAPITULO IX.

Duelo.

Art. 439. La Autoridad que tuviere
noticia de estarse concertando un duelo
procederá á la detención del provocador
y á la del retado, si este hubiere
aceptado el desafío, y no los pondrá en
libertad hasta que den palabra de honor
de desistir de su propósito.

El que faltando deslealtamente á su
palabra provocare de nuevo á su adver-
sario sera castigado con las penas de in-
abilitación temporal absoluta para car-
gos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo
caso será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á
su adversario sera castigado con la pena
de prisión mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en
el núm. 1º del art. 431, con la de prisión
correccional en sus grados medio y
máximo.

En cualquier otro caso se impondrá
á los combatientes la pena de arresto
mayor aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas se-
ñaladas en el artículo anterior se impon-
drá la de confinamiento en caso de ho-
micide, la de destierro en el de lesiones
comprendidas en el núm. 1º del articu-
lo 431, y la de 50 a 500 pesetas de mul-
ta en los demás casos.

1º Al provocado á desafío que se
batiere por no haber obtenido de su ad-
versario explicación de los motivos del
duelo.

2º Al desafiado que se batiere por
haber desecharo su adversario as ex-
plicaciones suficientes ó satisfacción de-
corosa del agravio infierto.

3º Al injuriado que se batiere por
no haber podido obtener del ofensor la

explicación suficiente ó satisfacción
decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en
el artículo 440 se aplicarán en su grado
máximo:

1º Al que provocare el duelo sin
explicar á su adversario los motivos, si
este lo exigiere.

2º Al que habiéndolo provocado,
aunque fuere con causa, deschare las
explicaciones suficientes ó la satisfac-
ción decorosa que le haya ofrecido su
adversario.

3º Al que habiendo hecho á su ad-
versario cualquiera injuria se negare
á darle explicaciones suficientes ó satis-
facción decorosa.

Art. 443. El que incitare á otro á
provocar ó aceptar un duelo será casti-
gado respectivamente con las penas se-
ñaladas en el artículo 440 si el duelo se
lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desa-
reditare públicamente á otro por ha-
ber rehusado un duelo incurrá en
las penas señaladas para las injurias
graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo
del que resultaren muerte ó lesiones
serán respectivamente castigados como
autores de aquellos delitos con preme-
ditación, si hubieren promovido el due-
lo ó usado cualquier género de alevosía
en su ejecución ó en el arreglo de sus
condiciones.

Como cómplices de los mismos deli-
tos, si lo hubieren concertado á muerte
ó con ventaja conocida de alguno de
los combatientes

Incurrirán en las penas de arresto
mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas,
si no hubieren hecho cuanto estuvo de
su parte para conciliar los ánimos ó no
hubieren procurado concertar las con-
diciones del duelo de la manera ménos
peligrosa posible para la vida de los
combatientes.

Art. 446. El duelo que se virificare
sin la asistencia de dos ó mas padrinos
mayores de edad por cada parte, y sin
que estos hayan elegido las armas y
arregado todas las demás condiciones
se castigará.

1º Con prisión correccional no re-
sultando muerte ó lesiones.

2º Con las penas generales de este
Código si resultare; pero nunca podrá
bajarse de la prisión correccional.

Art. 447. Se impondrán también las
penas generales de este Código y ade-
más la de inhabilitación absoluta tem-
poral.

1º Al que provocare ó diere causa á
un desafío proponiéndose un interés pecu-
nario ó un objeto inmoral.

2º Al combatiente que cometierte la
alevosa de faltar á las condiciones con-
certadas por los padrinos.

TITULO IX.

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 448. El adulterio será castigado
con la pena de prisión correccional
en sus grados medio y máximo.

Cometido adulterio la mujer casada
que yace con varón que no sea su mar-
ido y el que yace con ella, sabiendo
que es casada, aunque después se de-
clare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por
delito de adulterio sino en virtud de que
ella del marido agraviado.

Este no podrá denuirla sino contra
ámbos culpables, si uno y otro vivieren,
y nunca si hubiere consentido el adul-

terio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cual-
quier tiempo remitir la pena impuesta
á su consorte.

En este caso se tendrá tambien por
remitida la pena al adulterio.

Art. 451. La ejerutoria en causa de
divorcio por adulterio surtirá sus efec-
tos plenamente en lo penal cuando fue-
re absolución.

Si fuere condenatoria será necesario
nuevo juicio para la imposición de las
penas.

Art. 452. El marido que tuviere
manceba dentro de la casa conyugal ó
fuera de ella con esa dalo será castiga-
do con la pena de prisión correccional
en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la
de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 449 y
450 es aplicable al caso de que se trata
en el presente.

CAPITULO II.

Violación y abusos deshonrados.

Art. 453. La violación de una mujer
será castigada con la pena de reclusión
temporal.

Se comete violación yaciendo con la
mujer en cualquiera de los casos si-
guientes:

1º Cuando se usare de fuerza ó in-
timidad.

2º Cuando la mujer se hallare pri-
vada de razón ó de sentido por enalque-
ra causa.

3º Cuando fuere menor de 12 años,
cumplidos, aunque no concurriese nin-
guna de las circunstancias expresadas
en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshon-
tamiente de persona de uno ó otro sexo,
concurriendo cualquiera de las circuns-
tancias expresadas en el artículo ante-
rior, será castigado según la gravedad
del hecho con la pena de prisión correccional
en sus grados medio y máximo.

CAPITULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en
matrimonio religioso indisoluble aban-
dona á su consorte ó contrajere nuevo
matrimonio según la ley civil con otra
persona, ó vice-versa, aunque el matri-
monio religioso que nuevamente con-
trajera no fuere indisoluble, incurrá en
la pena de arresto mayor en su grado
máximo á prisión correccional en su
grado mínimo y represión pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de
arresto mayor y represión pública los
que de cualquier modo ofendieren e
pudor ó las buenas costumbres con he-
chos de grave escándalo ó trascendencia
no comprendidos expresamente en otros
artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de
multa de 125 a 1.250 pesetas los que ex-
pusieren ó proclamaran, por medio de
la imprenta y con escándalo, doctrinas
contrarias á la moral pública.

CAPITULO IV.

Estupro y corrupción de menores.

Art. 458. El estupro de una doncella
mayor de 12 años y menor de 25 come-
tido por autoridad pública, sacerdote,
criado, doméstico, tutor, maestro ó en-
cargado por cualquier título de la educa-
ción ó guarda de la estuprada, se cas-
tigará en la pena de prisión correccional
en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrá el que
cometiere estupro con su hermana ó
descendiente, aunque sea mayor de 25
años.

El estupro cometido por cuálquiera otra persona con una mujer mayor de 12 años y menor de 23, interviniendo en gaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro uso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza provociere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otra será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio e inhabilitación temporal absoluta si fuere autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 460. Si el rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con intenciones deshonestas será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de 12 años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de sus padres, ó abuelos ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con intenciones deshonestas bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

La persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador, síndico ó el Fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1º A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3º En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquier personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquier otros reos de corrupción de menores en

interés de tercero serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO X.

De los delitos contra el honor.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 467. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5000 pesetas cuando se impute un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2500 pesetas si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito se castigará:

1º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2500 pesetas cuando se impute en delito grave.

2º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1250 pesetas cuando se impute un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 471. Es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menoscabo de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1º La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar consideradamente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3º Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por abusivas, ofensivas ó ofensas.

4º Las queacionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concuriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concuriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria no sólo manifestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por me-

dio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados a más de 10 personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rebulse dar en juicio, explicación satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia ó injuria manifesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condonatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitarse la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascienda á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó tribunal que de él conozca.

Nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V. del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Sobrinos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los Agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de precerder excitación especial del Gobierno.

TITULO XI.

Delitos contra el estado civil de las personas.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 483. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo coopere a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior incurrá en las penas del mismo, y ademas en la de inhabilitación temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó posterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 487. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

ta de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalide el matrimonio, previa dispensa, en el término que los tribunales designen será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, y máxime, quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado de que los padres ó las personas a quienes se refiere el párrafo anterior aprobaron el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 días después de su separación legal.

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio y preste su consentimiento para que lo contrajan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO XII.

De los delitos contra la libertad y seguridad.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Art. 495. El particular que encierre ó detuviere á otro privándole de su libertad será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención sin haber llegado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1º Si el encierro ó detención hubieren durado más de 20 días.

2º Si se hubiere ejecutado con simular de autoridad pública.

3º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó deteni-

dó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO II.

Sustracción de menores.

Art. 498. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurra el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 500. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si scio se hubiere puesto en peligro su vida la pena será la misma prisión correccional en su grado mínimo y medio.

En el dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 502. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado o de la Autoridad en su defecto será castigado con una multa de 125 a 1.250 pesetas.

CAPITULO IV.
Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona o sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero ó no acredite haberlo dejado en libertad será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo a cadena perpetua y multa de 125 a 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrá el que abandone un niño menor de siete años si no acreditar que le dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 504. El particular que entrara en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó a un tercero, si al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cales, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estubieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 507. El que amenazare á otro

con causar al mismo ó á su familiar ó sus personas, honra ó propiedad u mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo que quiera otra condición, aunque no sea ficta, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emissario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe ó le compelriere a efectuar lo que no quiera, si a justo ó injusto sera castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajara de 125 pesetas.

CAPITULO VII.
Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgue aquello, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Si no los divulgaré las penas serán arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se halen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgue sera castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ó obrero de una fábrica ó otro establecimiento industrial que, con perjuicio del dueño, descubriere los secretos de su industria, sera castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

TITULO XIII. De los delitos contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 515. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ó ajenas, con violencia ó intimidación en las personas empleando fuerza en las cosas.

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpetua á muerte cuando con motivo ó ocasión del robo resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua cuando el robo fuere acompañado de violencia ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ó ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el nú-

mero 1.º del art. 431, o el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal cuando, con el mismo motivo u ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo hubiere tenido una gravedad manifestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado art. 431.

5.º Con la pena de prisión correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.º 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 518. Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores armados.

Art. 519. Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 520. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el núm. 1.º del artículo 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, á no ser que el homicidio cometido la mereciese mayor, según las disposiciones de este Código.

Art. 521. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento sera castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 522. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público destinado al culto religioso serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de lo efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo hubiere lugar ó en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ó otros instrumentos semejantes.

4.º Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas se impondrá en su grado mínimo la pena señalada en el párrafo anterior.

Art. 523. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 524. Se considerará casa habi-

tada todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó edificio público ó destinado al culto, sus patios, corredores, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás depósitos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él mismo, y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las eduerfas y demás terrenos destinados al cultivo ó a la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 525. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción á frutas, semillas, caldos, animales ó otros objetos destinados á la alimentación y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 526. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo 1.º del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, puertas ó ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ó otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcas ó otra clase de muebles ó objetos cerrados ó sellados.

5.º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524 se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ó otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas,

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquier otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 550. Son reos de hurto:

1.^a Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.^a Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.^a Los dañadores que sustrajeran ó utilizaren los frutos ó objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 606, número 1.^a; 607, números 4.^a, 2.^a y 5.^a, 608, número 1.^a; 610, número 1.^a; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 551. Los reos de hurtos serán castigados:

1.^a Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.^a Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.^a Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.^a Con arresto mayor en toda su extensión si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.^a Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 y el reo hubiere sido condenado dos veces por hurto en juzgios de faltas.

(Se continuará)

SECCION TERCERA.

Administración económica de la provincia de Segovia.

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 1.^a del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general, con fecha 29 del mes próximo pasado, la orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Dirección general, con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscripciones hechas al mismo, y de los que se han expedido á consecuencia de los pagos ejecutados en Bonos del Tesoro á compradores de bienes desamortizados por indemnización de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos; como también con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A., conformándose con el dictamen emitido en el referido expediente por la sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar:

1.^a Que por esa Dirección general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se canjeen por sus equivalentes Bonos en la Tesorería central todos los Residuos que existan en circulación, excepto los expedidos directamente por la Caja general de Depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por orden fecha 6 del presente mes.

2.^a Que á los tenedores de los Residuos de suscripción se les canjeen estos por sus correspondientes Bonos, entregándoles los 40 cupones inherentes á

los mismos, con lo cual se les abonan los intereses desde 1.^a de Enero de 1869.

3.^a Que á los Residuos que traigan su origen de pagos hechos en Bonos á compradores de Bienes desamortizados por indemnización de ventas anuladas, y á los demás acreedores del Estado que hubieren optado por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, sólo se les abonen los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquellos, entregándoles en su consecuencia los Bonos que procedan según la cantidad que representen los mencionados Residuos, después de segregar los cupones pertenecientes á los semestres anteriores.

Y 4.^a Que cuando se acuerde el pago de algún crédito contra el Estado en Bonos, si resultase alguna fracción se satisfaga esta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose por lo tanto caducada la facultad que se concedía para estos casos á los interesados de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de Bonos.

La traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, adoptando además todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encareciendo á los tenedores de Residuos del empréstito de 500 millones de pesetas la conveniencia de que acudan a la Tesorería central de la Hacienda pública á canjearlos por los equivalentes Bonos del Tesoro, antes de que expire el plazo de tres meses que al efecto se les marca, en el concepto de que este empezará á contarse desde el dia 15 del m^s actual.

Lo que se anuncia en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 5 de Setiembre de 1870.— Julian Meléndez.

Administración económica de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

Debiendo procederse á la venta en público remate de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y Subalternas de Rentas Estacionadas de la provincia, en el número y tipo que por cada uno á continuación se expresarán, según dispone la Dirección general de Rentas en su orden de 9 del actual, se anuncia al público para su conocimiento y que la subasta se verificará en esta Ciudad y Subalternas respectivamente á las doce de la mañana del 24 de corriente mes, con asistencia de los Administradores y Escrivanos respectivos.

ADMINISTRACIONES.	Número de cajones.	TIPO.
La Capital.....	200	0'50
San Ildefonso.....	180	0'58
Sepúlveda.....	160	0'58
Cuellar.....	160	0' 8
Santa M. ^a de Nieva.....	400	0'58
Turégano.....	180	0'58
Riaza.....	100	0'58
		1.500

CONDICIONES.

Primera. La licitación será por pujas á la llana y al tipo por cada un envase de los que sirvieron para tabacos, según se expresan en la demostración anterior.

2.^a Para mayor facilidad en la adquisición de dichos envases, se dividirán en lotes de 50, 20 y 10.

3.^a Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten persona que les garantice a juicio de los Administradores, en el caso de no ofrecerla por sí mismo.

4.^a No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección general de Rentas.

5.^a El pago del importe de los envases enajenados se verificará por el rematante tan luego como se le comunique la aprobación del mismo, haciéndose cargo después de los cajones que se le hayan adjudicado.

Segovia 15 de Setiembre de 1870 — Julian Meléndez.

SECCION QUINTA.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo que se manifiesta por esta Intendencia de Ejército en el anuncio que con fecha 27 del m^s anterior ha publicado en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y la de Segovia y en los sitios de costumbre de esta última capital, relativo á la subasta que se intenta contratar á precios fijos el suministro de utensilios militares en la misma por término de un año, se hace saber á los que deseen interesarne en este servicio, que se han señalado los precios límites siguientes:

Aceite, cada litro á 1'44 pesetas. Carbon, cada kilogramo 0'07 id. Camas, cada una 0'75 id.

Madrid 8 de Setiembre de 1870.— Manuel Bonafós.—El Comisario de Guerra Inspector Secretario, Nicolás de la Cuesta.—Es copia.—El Subintendente Comisario de Guerra de primera clase, Francisco de Paula Jover.

Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Vencido en 1.^a del actual el pago del primer trimestre del año económico ha comunicado esta Delegación las órdenes oportunas á los agentes recaudadores de los partidos para que procedan á realizarlo, pero observando que algunos Ayuntamientos no han presentado aun los repartimientos de la contribución territorial, ni las matrículas de la industrial en la Administración económica, incurriendo por este abandono en la responsabilidad de quedar obligados colectivamente sus individuos al pago total del trimestre, ha estimado conveniente advertirlo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentren en descubierto de tan importante servicio, con el fin de evitar á la corporación municipal el disgusto y perjuicio de tener que anticiparlo de su peculio; pues esta dependencia no podrá prescindir, en cumplimiento de su deber, de prevenirlo á los recaudadores respectivos.

Segovia 26 Agosto de 1870.—Vicente Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Aldeanueva, sita en término de Revenga; los que quieran tratar de ajuste pueden hacerlo con D. José Riber, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se arrienda la Dehesa titulada la Hoya de los Toriles, en término de Villacastín, de ceda de 1000 fanegas próximamente por espacio de un año ó más; el que guste puede sacar a tratar con su dueño, Pedro Romero, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se venden álamos de negrillo desde el grueso de Cubos en adelante, en término de la Igüera y sitio denominado el Soto; el que deseé tomar uno ó más puede pasar á dicho pueblo, que los ensaya D. Frutos Hernández; y tratar de ello D. Pedro Romero, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se arrienda un edificio en término de Valdés, titulado la Maquina ó sea la Sierra hidráulica, tiene un buen salto de agua y es susceptible para cualquier Artefacto, el que quiera tratar del ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, Bola, 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de las Matas Robledales Tituladas Navaelhorno, Navaquemadilla y Nava la Loa. Sitas en término de S. Ildefonso y Valsain, los que quieran tratar de ajuste pueden avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada el Parque, en término de Valsain, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

CARBONEO.

Se venden las leñas de roble para su carboneo, que existen en la dehesa de Nava el Rincon, término de Valsain, provincia de Segovia, por medio de subasta extrajudicial que tendrá lugar el d^o a 30 del presente mes de Setiembre; hasta cuyo dia estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Madrid casa de los Señores Reche y Compañía, calle de Valencia, n.º 16, y en Segovia casa de D. Miguel Gomez Martín, calle de Escuderos baja, n.º 1, estando encargado de enseñar la dehesa su Administrador en Valsain D. Juan García del Real.

ANUNCIO.

En subasta particular y por cuarteles ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas «El Rincon», «Lanchares» y «Valdeyernos», sitas en términos de Aldea del Fresno, Villa del Prado y San Martín de Valdeiglesias provincia de Madrid. La subasta será simultánea el dia 1.^a de Octubre próximo de 11 a 12 de la mañana en casa del propietario en Madrid calle de Alcalá, 42, 2.^a y en la Dehesa el Rincon casa del Guarda Mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

ANUNCIO.

Se arriendan para la próxima invernada diez y nueve quintos de los mejores de la encomienda de Villagatierrez, término de Abenejar y la dehesa de la Peralosa, término de Piedrabuena, y ocho quintos de la encomienda de Clavería en Alcudia.

Para tratar de los de Abenejar y de la Peralosa se acudirá a D. Juan Cardes en dicha villa de Abenejar y para los de Clavería a Don Telesforo González en Puertollano, ó bien en Madrid para todos ellos al Excmo. Sr. D. Ángeliano de Benete, calle de Jovellanos, número 3 cuarto 2.

También se arriendan para la invernada próxima los pastos de los términos de Berlanga, Muñomer y Geminagorda en las jurisdicciones de Marugán y Bercial de esta provincia.

Los que deseen tomarlo en arriendo podrán entenderse con el administrador de Párraces, jurisdicción de dicho pueblo de Berlanga.

Segovia: Imp. de Luis Jiménez. Calle Real, n.º 7.